BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 9 DE NOVIEMBRE DE 1988 — AÑO XCVI — ₳ 2,00

Nº 26.504

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 85.605

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO

CONCESION Nº 908

DECRETOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto Nº 1574/88

Desígnase Administrador.

Bs. As., 3/11/88

VISTO la necesidad de cubrir el cargo vacante de Administrador Nacional de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA formula la propuesta correspondiente, ecuadrando la situación en las previsiones del Artículo 3º de la Ley de Autarquía de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS aprobada por Ley 22.091, razón por la cual procede disponer conformidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Administrador Nacional de Aduanas, para completar un período de ley, al Licenciado en Economía Rolando Alberto PEPPI (D.N.I. Nº 12.813.756).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —ALFONSIN. — Juan Vital Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1575/88

Declárase a la firma Petroquímica Cuyo S.A.I.C. comprendida en el régimen del Decreto Nº 814/79, reglamentario sectorial de la Ley Nº 21.608, y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 3/11/88

VISTO el Expediente ex-S.I. Nº 23.174/85, por el que la firma PETROQUIMICA CUYO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 814, del 11 de abril de 1979, restablecido por el Decreto Nº 620, del 28 de abril de 1986 y prorrogado por el Decreto Nº 2607, del 30 de diciembre de 1986, reglamentario sectorial de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de la capacidad de producción de su planta industrial, actualmente en ejecución, que se dedicará a la producción de polipropileno homopolímero y copolímero, incorporando como nueva línea de producción: polipropileno homopolímero, a localizarse en el Parque Industrial Luján de Cuyo, Departamento Luján, Provincia de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso c) de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma PETROQUIMICA CUYO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL con domicilio legal en la Calle Lavalle 341, Piso 2º, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 814, del 11 de abril de 1979, restablecido por el Decreto Nº 620, del 28 de abril de 1986 y prorrogado por el Decreto Nº 2607, del 30 de diciembre de 1986, reglamentario sectorial de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de la capacidad de producción de su planta industrial, actualmente en ejecución, que se dedicará a la producción de polipropileno homopolímero y copolímero, incorporando como nueva línea de producción: polipropileno homopolímero, a localizarse en el Parque Industrial de Luján de Cuyo, Departamento Luján, Provincia de Mendoza, con una inversión total de AUSTRALES CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (₳ 44.703.369), calculada a precios del mes de octubre de 1985.

Art. 2º —La ampliación de la planta industrial debe contar con una capacidad de producción de VEINTE MIL (20.000) toneladas por año de polipropileno que sumadas a las CUARENTA MIL (40.000) toneladas por año de polipropileno del proyecto en ejecución hacen un total de SESENTA MIL (60.000) toneladas por año.

Lo consignado precedentemente lo es en OCHO MIL (8.000) horas/año de funcionamiento.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de DOCE MIL (12.000) toneladas por año, que sumadas a las CUARENTA MIL (40.000) toneladas por año del proyecto en ejecución totalizan CINCUENTA Y DOS MIL (52.000) toneladas por año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación del proyecto industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los TREINTA Y NUEVE (39) meses a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la ampliación del proyecto industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de CUARENTA Y CUATRO (44) personas que sumadas a las CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) del proyecto en ejecución hacen un total de CIENTO NOVENTA (190) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Industria), el listado de los bienes de capital a importar dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial. Dicho trámite se cumplirá teniendo en cuenta lo establecido por las resoluciones ex-S.E.D.I. Nº 111 del 13 de marzo de 1979, ex-S.E.D.I. Nº 11 del 4 de enero de 1980 y ex-M.I.M. Nº 7 del 9 de abril de 1981.

Art. 8º — El Estado otorga a la empresa promovida, exclusivamente para la ampliación de su planta industrial, los siguientes beneficios:

a) Diferimiento por un lapso de CUATRO (4) años del pago de Impuesto a las Ganancias, del Impuesto al Valor Agregado, y sobre los Capitales, o de los que en el futuros los sustituyan, a partir del primer ejercicio cerrado con posterioridad a la puesta en marcha de la planta para los dos primeros impuestos mencionados y a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial que concede los beneficios promocionales respecto del Impuesto sobre los Capitales.

Los montos diferidos deberán ser cancelados a partir del primer ejercicio siguiente al último diferimiento en CUATRO (4) cuotas iguales, anuales y consecutivas, sin interés y actualizados de acuerdo a las normas establecidas por las Leyes Nros. 21.281 y 21.636.


19881109

b) Exención por el término de DIEZ (10) años, del Impuesto de Sellos sobre los contratos de ingeniería y de construcción de la planta, de suministros de insumos petroquímicos, de sociedad y sus prórrogas, incluyendo ampliaciones de capital, emisión de acciones y de transferencia de tecnología.

c) Exención del pago de derechos de importación, excluidas las tasas, así como el correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO (USS 30.114.668) a valores de octubre de 1985. Dicho monto se halla sujeto a la tramitación establecida por las resoluciones ex-S.E.D.I. Nº 111 del 13 de marzo de 1979, ex-S.E.D.I. Nº 11 del 4 de enero de 1980 y ex-M.I.M. Nº 7 del 9 de abril de 1981.

d) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

I.- Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Capitales, Impuesto sobre el Patrimonio Neto e Impuesto al Valor Agregado, o en su caso los que los sustituyan o complementen -incluido sus anticipos- correspondientes a ejercicios con vecimiento general posterior a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa. El monto de los impuestos a diferir será igual a AUSTRALES CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO (A 14.281.348) equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto integrado del capital social suscripto, el que asciende a la suma de AUSTRALES TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (A 35.703.369) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial. Los montos diferidos serán actualizados, no devengarán interés y se cancelarán en CINCO (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del TERCER (3º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha de la ampliación promovida.

II.- Deducción a los efectos del cálculo de Impuesto a las Ganancias del SESENTA POR CIENTO (60%) de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como aportes directos de capital social suscripto, el que deberá ascender a la suma de AUSTRALES TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (A 35.703.369), y hasta la suma de AUSTRALES VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL VEINTIUNO (A 21.422.021), debiendo la integración de capital, o el aporte directo, realizarse dentro de los plazos que determine la Autoridad de Aplicación.

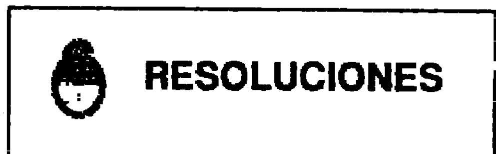
e) Asegurar a la empresa beneficiaria, salvo caso de fuerza mayor, el poder contar en forma regular y en todo momento con el hidrocarburo que constituye la materia prima básica para la normal operación de la planta.

Art. 9º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen sectorial instituido por el Decreto Nº 814, del 11 de abril de 1979, restablecido por el Decreto Nº 620, del 28 de abril de 1986 y prorrogado por el Decreto Nº 2607, del 30 de diciembre de 1986, y por el presente decreto como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 10. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma PETROQUIMICA CUYO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL constituye domicilio especial en la calle Lavalle 341, Piso 2º, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 11. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn. — Juan H. Ciminari.



SALARIOS

Res. 22/88 - CNTA

Apruébanse las descripciones de tareas, movimientos y salarios para los trabajadores ocupados en la recolección de papas, lavado de las mismas y riego de los cultivos.

Bs. As., 19/10/88

VISTO el artículo 3º de la Resolución C. N. T. A. Nº 17/88 por la cual se exceptuó del alcance de la misma a las tareas correspondientes a la cosecha de papas de las Pcias de Buenos Aires, y La Pampa al solo efecto de su análisis particularizado, y

CONSIDERANDO:

Que ha finalizado la reformulación de la denominación y descripción de las tareas y movimientos vinculados con la recolección de papas, lavado de las mismas y riego de los cultivos.

Que, por consiguiente, es necesario proceder a la modificación de la Resolución CNTR Nº 101/73 referida a condiciones de trabajao y salarios para el personal ocupado en las tareas de recolección y manipuleo de papas en chacras y galpones, en las provincias de Buenos Aires y La Pampa y fijar las remuneraciones a partir del 1º de octubre y hasta el 30 de noviembre de 1988, limitando al 30 de setiembre de 1988 las fijadas mediante resolución C. N. T. A. Nº 15/88.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen aprobado por la Ley 22.248

Por ello:

LA COMISION
NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Limitar al 30 de setiembre de 1988 la vigencia del artículo 23º de la Resolución CNTR Nº 101/73.

Art. 2º — Aprobar a partir del 1º de octubre y hasta el 30 de noviembre de 1988, en sustitución de la norma mencionada en el artículo 1º, la siguiente descripción de tareas, movimientos y salarios:

"Artículo 23.-

TRABAJOS EN CHACRA, POR BOLSA, PARA LA CUADRILLA, SIN COMIDA, CON SAC.

1- TRABAJOS POR BOLSA, CON SAC	AUSTRALES
1.1. SACAR CON MAQUINA SACADORA DE DISCO O ESTRELLA	
1.1.1. Juntar con surco abierto, máquina de disco o estrella, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar camión o acoplado:	
a) sin máquina embolsadora	1,80
b) con máquina embolsadora	1,52
1.1.2. Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar, chala y tapar	0,97
1.1.3. Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo	1,10
1.1.4. Elegir en el montón, a mano y con canasto, embolsar a mano, coser y tapar bolsa parada	1,24
La misma, sin coser	1,16
1.1.5. Elegir en el montón a mano, con canasto, embolsar a mano, coser y cargar	1,32
La misma, sin coser	1,24
1.1.6. Elegir en pila a mano, con canasto, embolsar, coser y tapar la bolsa parada	1,16
La misma, sin coser	1,10

1.1.7. Alimentar máquina clasificadora y/o cepilladora, en pila o en montón, sacar descarte, desenganchar, coser dejando la bolsa parada y tapar	0,76
1.1.8. Vaciar bolsa de camión o acoplado, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado	0,172
1.1.9. Cortar sobre baranda la costura de boca de bolsa, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado	0,165
1.1.10. Alimentar la zaranda manual de pila, o montón o de bolsa, zarandear a mano, embolsar y coser dejando la bolsa parada	1,65
1.1.11. Alimentar la máquina zarandeadora de pila, montón o de bolsa, desenganchar la bolsa, entregando la bolsa parada y cosida	0,86
1.1.12. Cargar o descargar de camión y/o acoplado, bolsas llenas con boca abierta, acomodando, para la cuadrilla estable en el campo	0,148
1.1.13. Cargar o descargar de camión y/o acoplado la bolsa llena, cosida y acomodando, para la cuadrilla estable en el campo	0,287
1.1.14. Transbordar y acomodar bolsas llenas dentro del perímetro del campo	0,287
1.1.15. Costurero, costura simple	0,157
1.1.16. Cortar papa para siembra, de montón o pila, a bolsas con boca abierta; encalando (espolvoreando). Incluyendo la cargada sobre camión y/o acoplado	3,09
1.1.17. Destapar, dar vuelta papa del montón, sacar papa fea y tapar de vuelta	0,495
1.2. SACAR CON MAQUINA A CADENA DE UNO (1) O DOS (2) SURCOS.	AUSTRALES
1.2.1. Juntar con surco abierto, máquina a cadena de uno (1) o (2) dos surcos, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar elegir, embolsar, coser y cargar a camión o acoplado	
a) sin máquina embolsadora	1,62
b) con máquina embolsadora	1,375
1.2.2. Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar	0,81
1.2.3. Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo	0,92
1.3. LAVADEROS DE PAPAS	
Por bolsa, para la cuadrilla de tres (3) obreros, descoser y vaciar de camión y/o acoplado a la máquina entregando la bolsa lavada, cosida y cargada hasta una distancia de 16 mts.	0,73
2. TRABAJOS POR DIA, CON SAC	
2.1. COSECHAR A MAQUINA	
2.1.1. Operario de mesa visora, para atención del descarte	75,00
2.1.2. Cortar chala en el perímetro del lote, arrimar a la pila, redondear la pila y tapar	85,00
2.1.3. Enganchar y desenganchar la bolsa, coser y dejar la bolsa en rastrojo	80,00
2.2. RIEGO POR ASPERSION	
a) con atención del motor	85,00
b) sin atención del motor	80,00
c) otras tareas	75,00
3. TRABAJOS POR HECTAREA, PARA LA CUADRILLA, CON SAC	
3.1. Con máquina de disco o estrella: Juntar con surco abierto con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar,	
De 400 a 499 bolsas por Ha.	484,10
" 500 a 599	544,55
" 600 a 699	622,25
" 700 a 799	725,81
" 800 a 899	777,69
" 900 a 999	837,56
" 1.000 o más	837,56
3.2. Con máquina a cadena de uno (1) o dos (2) surcos: Juntar con surco abierto, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar	
De 400 a 499 bolsas por Ha.	403,42
" 500 a 599	453,71
" 600 a 699	518,32
" 700 a 799	604,76
" 800 a 899	647,91
" 900 a 999	736,61
" 1000 o más	736,61

Art. 3º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2º queda limitada al 31 de julio de 1988 la vigencia de la Resolución C. N. T. A. Nº 15/88.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales, y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros: 19.316 y 22.269.

Art. 5º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Lucio Garzón Maceda. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Juan Dubeaux. — Ramón Bascur. — Carlos A. Guerin. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi.

SALARIOS

Res. 23/88-CNTA

Actualízanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua, o transitorias (Ex-Estatuto del Peón), a partir del 1º de Octubre de 1988.

Bs. As., 19/10/88.

VISTO la Resolución CNTA. Nº 16/88 por la cual se fijarán remuneraciones a partir del 1º de setiembre ppdo. y el pedido formalizado por la representación sectorial de los trabajadores para que esta Comisión Nacional establezca las que deban regir a partir del 1º de octubre, y

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, por unanimidad se acordó disponer la actualización respectiva.

Que, en consecuencia corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de octubre de 1988 las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario Ley 22.248 - que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto de Peón) serán las contenidas en los Anexos I y II de la presente resolución.

Art. 2º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio.
Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 3º — Las remuneraciones establecidas en los Anexos I y II no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 4º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dichos anexos.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nos.: 19.316 y 22.269.

Art. 6º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar.— Lucio Garzón Maceda.— Juan C. Villagra.— Mario Mende Brun.— Julio García Arrouy.— Juan Dubeaux.— Ramón Bascur.— Carlos A. Guerin.— Jorge L. Ginzo.— Carlos H. Degiorgi.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA TODO EL PAIS EXCLUIDAS LAS PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

CATEGORIAS LABORALES	OCTUBRE DE 1988 SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO	JORNAL
	A	A
PEONES GENERALES:	1.410	62,04
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS:	1.461	64,28
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	1.466	64,50
Ovejeros	1.495	65,78
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	1.541	67,80
Ordeñadores en explotaciones tamberas	1.555	68,42
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	1.618	71,19
Conductores tractoristas	1.632	71,81
Mecánicos tractoristas	1.748	76,91
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puesteros	1.611	

CATEGORIAS LABORALES	OCTUBRE DE 1988 SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO	JORNAL
	A	A
Capataces	1.834	
Encargados	1.964	
MENORES:		
De 14 a 15 años	846	37,22
De 15 a 16 años	987	43,43
De 16 a 17 años	1.128	49,63
De 17 a 18 años	1.269	55,84

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: A 242 POR DIA: A 8,10

La vivienda que proporcionare el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

ANEXO II

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

CATEGORIAS LABORALES	OCTUBRE DE 1988 SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO	JORNAL
	A	A
PEONES GENERALES:	1.692	74,45
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS:	1.753	77,13
ESPECIALIZADOS:		
Ovejeros	1.794	78,94
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	1.849	81,36
Ordeñadores en explotaciones tamberas	1.866	82,10
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	1.942	85,45
Conductores tractoristas	1.958	86,15
Mecánicos tractoristas	2.098	92,31
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puesteros	1.933	
Capataces	2.201	
Encargados	2.357	
MENORES:		
De 14 a 15 años	1.015	44,66
De 15 a 16 años	1.184	52,10
De 16 a 17 años	1.354	59,58
De 17 a 18 años	1.523	67,01

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respecitva, será el siguiente:

POR MES: A 290 POR DIA: A 9,70

La vivienda que proporcionare el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

SALARIOS

Res. 25/88 - CNTA

Actualízanse las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario - Ley 22.248, a partir del 1º de octubre de 1988.

Bs. As., 19/10/88

VISTO la resolución CNTA Nº 18/88 por la que se fijaron a partir del 1º de setiembre ppdo. las retribuciones en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario - Ley 22.248 - que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad, no pudiere obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada Ley, y

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, esta Comisión acuerda por unanimidad, disponer su actualización a partir del 1º de octubre de 1988.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del mencionado régimen.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de octubre de 1988 las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado, serán las contenidas en la tabla anexa a la presente resolución.



Art. 2º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requerida por los empleadores para la realización de las tarea.

Art. 3º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolucion llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nos. 19.316 y 22.269.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Lucio Garzón Maceda. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Juan Dubeaux. — Ramón Bascur. — Carlos A. Guerin. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 1988

ZONA CENTRAL		(1) ZONA COEFICIENTE 1,20
Por día .	₳ 68.-	₳ 81,60
Por medio día.	₳ 34.-	₳ 40,80

Cuando los empleadores contrataren los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un timepo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal hora no inferior a los determinados a continuación:

Por hora .	₳ 8,50	₳ 10,20

El personal contratado en ese carácter deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

(1) ZONA COEFICIENTE 1,20: Comprende las provincias de CHUBUT y SANTA CRUZ y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

SALARIOS

Res. 26/88 - CNTA

Actualízanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en establecimientos avícolas, a partir del 1º de octubre de 1988.

Bs. As., 26/10/88

VISTO el artículo 3º de la Resolución C.N.T.A. Nº 24/88 por el que se exceptuó del alcance de la misma a la actividad avícola al solo efecto de su análisis particularizado, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso establecer las remuneraciones para la actividad a partir del 1º de octubre del corriente año.

Que se han receptado y analizado propuestas de actualizaciones remunerativas formuladas por entidades de la actividad y por los representantes sectoriales de esta Comisión Nacional.

Que, en consecuencia, corresponde proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de octubre de 1988 las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en establecimientos avícolas, serán las contenidas en los Anexos I (Provincias de Buenos Aires y La Pampa) y II (Provincias de Córdoba y San Luis) que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Lucio Garzón Maceda. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli — Jorge L. Ginzo. — Graciela M. Vilas.

ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS AVICOLAS

Zona de aplicación: Provincia de Buenos Aires y La Pampa.

Fecha de vigencia: 1º de octubre de 1988.

Los empleadores abonarán ₳ 7,19 durante el mes de octubre de 1988, por cada comida (almuerzo o cena) cuando el trabajador deba realizar tareas fuera del lugar habitual de trabajo.

OCTUBRE 88

POR PERSONA, SIN COMIDA:	POR MES	POR DIA
Trabajador no calificado	1390	₳ 63,67
Trabajador semi-calificado	1419	₳ 64,94
Trabajador calificado	1459	₳ 66,97
Encargado	1656	₳ 77,02
Capataz	1715	₳ 80,05
Tractorista y chofer	1538	₳ 70,68

ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS AVICOLAS

Zona de aplicación: Provincias de Córdoba y San Luis

Fecha de vigencia: 1º de octubre de 1988

OCTUBRE 88

POR PERSONA, SIN COMIDA:	POR MES	POR DIA
Encargados	1741	—
Capataces	1715	—
Trabajador calificado	1459	₳ 66,97
Mecánico Tractorista	1562	₳ 71,68
Trabajador semi-calificado	1419	₳ 64,94
Conductor Tractorista	1518	₳ 69,44
Trabajador no calificado	1390	₳ 63,67

El personal mensualizado que cumpla tareas en forma permanente y habitual los días sábados por la tarde, percibirá el siguiente adicional:

Encargados	98,95
Capataces	91,38
Trabajador calificado	81,96
Trabajador semi-calificado	80,13
Trabajador no calificado	79,53

SALARIOS

Res. 27/88 - CNTA

Actualízanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas de cosecha de fruta cítrica, a partir del 1º de octubre de 1988.

Bs. As., 26/10/88

VISTO el artículo 3º de la Resolución CNTA. Nº 24/88, por el que se exceptuó del alcance de la misma a las tareas correspondientes a la cosecha de fruta cítrica a solo efecto de su análisis particularizado, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso establecer las remuneraciones para la actividad a partir del 1º de octubre del corriente año.

Que analizados los antecedentes relacionados con la misma y coincidiendo los representantes sectoriales de esta Comisión en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de octubre de 1988 las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la cosecha de fruta cítrica, serán las contenidas en los anexos I (Provincias de Buenos Aires y La Pampa); II (Provincia de Santa Fe con excepción de los Departamentos Vera, Gral. Obligado y 9 de Julio); III (Provincias de Chaco y Formosa y Dptos. Vera, Gral. Obligado y 9 de Julio de Santa Fe); IV (Provincias de Catamarca, La Rioja y Sgo del Estero); V (Provincias de Salta y Jujuy); VI (Provincia de Tucumán); VII (Provincia de Misiones) y VIII (Provincias de Entre Ríos y Corrientes) que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución correspondientes a las tareas retribuidas por día o a destajo, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — La remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes Nros. 19.316 y 22.269.

Art. 4º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Lucio Garzón Maceda. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo. — Graciela M. Vilas.

ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA DE FRUTA CITRICA

ZONA DE APLICACION: PROVINCIAS DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA.

FECHA DE VIGENCIA: 1º DE OCTUBRE DE 1988.

TRABAJOS DE MONTE:

Recolectores por día	₳ 86,36
Recolectores medio día	₳ 51,82

VALOR COMIDA: En caso de suministrarse comida se podrá descontar la suma de ₳ 6,80

ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA Y EMBALAJE DE FRUTA CITRICA

ZONA DE APLICACION: PROVINCIA DE SANTA FE, CON EXCEPCION DE LOS DEPARTAMENTOS DE GENERAL OBLIGADO, VERA Y 9 DE JULIO.

FECHA DE VIGENCIA: 1º DE OCTUBRE DE 1988.

SIN CASA NI COMIDA:

CLASIFICACION Y EMBALAJE.

	POR DIA
Clasificador	₳ 73,66
Embalador	₳ 73,89
Alambrador o atador	₳ 69,91

DESPOJE Y RECOLECCION: Estas tareas se retribuirán exclusivamente a destajo, debiéndose liquidar a cada obrero el salario que corresponde a su rendimiento.

POR MILLAR	
Naranjas y pomelos, sin escalera	₳ 10,01
Naranjas y pomelos, con escalera	₳ 12,75
Limones con o sin escalera	₳ 10,67

MANDARINAS.- A MANO	MILLAR	KILOS	CAJON
Sin escalera	₳ 7,76	₳ 0,079	₳ 0,16
Con escalera	₳ 10,74	₳ 0,109	₳ 2,13
CON TIJERA O DEDAL:			
Sin escalera	₳ 9,63	₳ 0,098	₳ 1,92
Con escalera	₳ 12,57	₳ 0,130	₳ 2,57
CARGA: Cualquier fruta, por bolsa o cajón para la cuadrilla			₳ 0,338

Peón sin especificar, en tareas vinculadas a la cosecha, por día, sin casa ni comida ₳ 68,37

ANEXO III

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA Y EMBALAJE DE FRUTA CITRICA

Zona de aplicación: Provincias de CHACO Y FORMOSA y los Dtos: Gral Obligado, Vera y 9 de Julio de la Pcia. de Santa Fe.

Fecha de Vigencia: 1º de octubre de 1988.

CLASIFICADOR Y EMBALADOR: Sin casa ni comida

	POR DIA
Clasificador	₳ 73,24
Embalador	₳ 73,54
Alambrador o atador	₳ 69,13

DESPOJE Y RECOLECCION: Estas tareas se retribuirán exclusivamene a destajo, debiéndose liquidar a cada obrero el salario que corresponda a su rendimiento.

SIN CASA NI COMIDA	POR MILLAR
Naranjas y pomelos, sin escalera	₳ 8,430
Naranjas y pomelos, con escalera	₳ 10,93
Limones con o sin escalera	₳ 8,586

MANDARINAS

A mano:	MILLAR	KILOS	CAJON
Sin escalera	₳ 7,362	₳ 0,074	₳ 1,456
Con escalera	₳ 10,08	₳ 0,102	₳ 2,044
Con tijera o dedal:			
Sin escalera	₳ 8,159	₳ 0,087	₳ 1,662
Con escalera	₳ 10,72	₳ 0,110	₳ 2,177
CARGA: Cualquier fruta: por bolsa o cajón, para la cuadrilla			₳ 0,304

Peón sin especificar en tareas vinculadas a la cosecha, por día, sin casa ni comida ₳ 68,37

ANEXO IV

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA Y EMBALAJE DE FRUTA CITRICA

Zona de aplicación: Provincias de CATAMARCA, LA RIOJA Y SANTIAGO DEL ESTERO

Fecha de vigencia: 1º de Octubre de 1988.

SALARIOS SIN CASA NI COMIDA:	POR DIA
De más de 18 años	₳ 68,37
De 17 a 18 años	₳ 65,99
De 16 a 17 años	₳ 65,20
De 15 a 16 años	₳ 64,90
De 14 a 15 años	₳ 64,26

CLASIFICADORES: A los obreros que se dediquen a este trabajo, se les abonará un jornal no menor de ₳ 71,73 diarios.

TRABAJOS POR TANTO Y A GRANEL: Por la recolección de la fruta en general se abonará el millar ₳ 9,85

RECOLECCION "EN BANDEJAS": Cuando conforme a la modalidad del trabajo en la zona la patronal disponga la recolección de fruta "en bandejas" se abonarán las siguientes remuneraciones:

Para naranja la bandeja	₳ 1,25
Para mandarina, la bandeja	₳ 1,25
EMBALADORES: Por cajón	₳ 0,87

CARGA Y DESCARGA: Para los obreros que se ocupen en la carga y descarga del producto en galpones de ferrocarril o vagón, se les abonará un salario por día de ₳ 68,37.

ANEXO V

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA Y EMPAQUE DE FRUTA CITRICA

Zona de aplicación: Provincias de SALTA Y JUJUY

Fecha de vigencia: 1º de octubre de 1988.

1) PERSONAL DE MONTE O RECOLECCION: Cuando se trabaje con personal transitorio, es decir que se le proporcione trabajo solamente en cosecha, regirán los siguientes salarios, con casa y sin comida:

	POR DIA
Cosechador	₳ 68,37
Conductor	₳ 77,23
Capataz de monte	₳ 85,86

2) PERSONAL DE EMPAQUE:

Capataz general o encargado de planta.	₳ 87,02
Capataz de sección	₳ 85,86
Mecánico	₳ 78,74
Electricistas, Calderistas	₳ 78,74
Conductor de tractor	₳ 77,23
Atención cámaras frigoríficas, evaporación, exprimidores, esencias, conductor de auto elevador de 1º, cent ifugas, pasteurización, aceites.	₳ 75,95
Embalador de 2º, clasificadores o descartadores, ayudantes mecánicos y electricistas, engrasadores, básculas.	₳ 72,27
Peón de carga y descarga, porteros serenos	₳ 69,13
Peón general (armadores, clavadores, alambradores, rotuladores, pegadores).	₳ 68,37

ANEXO VI

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA DE FRUTA CITRICA

Zona de aplicación: Provincias de TUCUMAN

Fecha de vigencia: 1º de octubre de 1988.

ALIMENTACION: En los casos de prestación de alimentos por parte de la patronal la comida será sana, abundante e higiénica. Se fija el valor de la alimentación en el importe de ₳ 5,70.

Para el caso que por razones de horario no se suministre cena cobrará por día, la cantidad de ₳ 3,22

VIATICOS: Cuando el obrero por exigencias del trabajo, tenga que almorzar fuera del lugar habitual, el patrono le reconocerá en concepto de viático el importe de ₳ 5,70

SALARIOS PARA OBREROS DE AMBOS SEXOS:

MAYORES DE 18 AÑOS	POR DIA	POR MES
Cosechador	₳ 76,35	
Cargador	₳ 76,63	
Rondin	₳ 76,35	₳ 1.632
Capataz de quinta	₳ 91,08	
Chofer	₳ 86,15	
Ayudante de chofer	₳ 82,56	
MENORES DE 16 A 18 AÑOS:		
Cosechador	₳ 73,79	
Cargador	₳ 73,79	
Rondin	₳ 73,79	₳ 1.560
MENORES DE 16 AÑOS:		
Cosechadores	₳ 72,47	

TRABAJOS A DESTAJO:

	CORTE DE FRUTA	
TRABAJOS POR TANTO Y CAJON COSECHERO:	A MANO	A TIJERA
NARANJAS, por cajón: Capacidad, cajón: 100 frutas	₳ 1,42	₳ 2,64
MANDARINAS, por cajón: Capacidad, cajón: 200 frutas	₳ 1,77	₳ 3,23
TRABAJOS POR TANTO Y POR CAJON COSECHERO DE MAYOR CAPACIDAD:		
NARANJAS, por cajón: Capacidad cajón: 150 frutas	₳ 2,08	₳ 4,04
MANDARINAS, por cajón: Capacidad cajón: 250 frutas	₳ 2,23	₳ 4,91

LIMONES POR CAJON DE 20 KILOGRAMOS

Corte de fruta a mano	₳ 1,61	
Corte de fruta a tijera seleccionando		₳ 3,51
Corte de fruta a tijera al barrer, sin seleccionar		₳ 2,19

ANEXO VII

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA Y MANIPULEO DE CITRUS Y ANANAS

Zona de aplicación: Provincia de MISIONES

Fecha de vigencia: 1º de Octubre de 1988.

A - DESPOJE O RECOLECCION:

1 - Para la cosecha de naranjas tardías (Setiembre a Diciembre)

	EL MILLAR
Despoje total al barrer	A 6,53
Primer despoje	A 8,05
Segundo despoje	
	A 8,26
Primer despoje elegido	A 10,01

2 - Cosecha de naranjas de verano

	EL MILLAR
Despoje a granel	A 6,53
Despoje a granel, incluido cargado	A 7,64
Despoje en plantas seleccionando, con tijera, p/cajón	A 0,78
Despoje en plantas seleccionando, por cajón	A 0,78
Al barrer sin tijera y sin seleccionado	A 6,53

3 - Naranjas tempranas: Ombligo

	POR CAJON
Seleccionadas con tijera	A 7,42
Al barrer	A 6,53
Por cajón tapado y seleccionada la fruta, un adicional de	A 0 ,455

4 - Cosecha de naranjas agrias: Apepú

	EL MILLAR
Despoje al barrer en quintas	A 7,64
Despoje al barrer en montes	A 7,64

5 - Cosecha de mandarinas

	EL MILLAR
Despoje con tijeras, puestas en cajones	A 6,53

6 - Cosecha de pomelos

Despoje a granel, el millar	A 9,46
Despoje seleccionado de pomelos en cajones, p/cajón	A 0,82

7 - Cosecha de limones

	Octubre a Marzo	Abril a Setiembre
		EL MILLAR
A granel	A 6,53	A 6,53
Despoje puesto en cajones sin tapar y sin clasificar	A 7,64	A 7,64
Despoje puesto en cajones, tapados y clasificadosA 9,59	A 10,47	
Despoje con tijeras, puesto en cajones tapados y clasificados	A 8,48	A 8,48
Despoje con tijeras, puesto en cajones sin tapar y sin clasificar	A 6,96	A 6,34

8 - Peones Generales

El trabajo de despoje y recolección por día	A 6 8,37
Más un adicional por cajón de	A 2,13

9 - Cosecha de ananás

Despoje, por día	A 68,37

B - CARGAS:

	EL MILLAR
1 - En montes o quintas sobre camión o carro sin clasificar a granel	A 0,89

2 - De playa sobre vagón

A granel	A 1,36
Envasado previamente en cajones, sin tapar	A 1,61
Envasado previamente en cajones de dos trincas en dos clasificadas	A 1,92
Envasado previamente en cajones con cuatro trincas en dos clasificadas	A 2,14
Envasado previamente en cajones de dos trincas en tres clasificadas	A 2,14
Por cada cajón tipo jaula en quinta o monte	A 0,96
Por cada cajón tipo cosechero, llenado en quinta o monte	A 0,96
Envasado previamente en cajones con cuatro trincas en tres clasificadas	A 2,41

3 - Envases vacíos

Carga y descarga de envases vacíos y estibados en playa o galpón, por cajón	A 3,49

Trabajos Generales de Galpón

Embaladores, por día	A 71,73

Incentivado

Por embalar más de 65 cajones "tipo exportación" diarios por cada cajón que exceda de los 65, un premio de	A 0,258
Tipo "Standar de plaza" por embalar más de 85 cajones diarios, por cada cajón que exceda de los 85, un premio de	A 1,151
Se aplicarán ambos sobre el jornal diario de	A 71,73

A destajo

	POR CAJON
Embalar cajón Standar exportación	A 0,74
Embalar cajón Standar Plaza	A 0,74

	POR DIA
Obreros de trabajos generales de galpón	A 68,37
Tapadores de cajones	A 68,37
Alambradores con máquinas	A 68,37
Descartadores	A 70,07
Peones de cámaras de coloración por jornada de 6 horas diarias	A 68,37
Capataces, por mes	A 1.851
Serenos, por mes	A 1.592
El personal que realice trabajos en playas no especificados en el inciso B) punto 2) percibirá un salario de	A 68,37

Elementos de despojo: Por confección de los elementos de trabajo que se detallan a continuación se abonará:

Por cada chaleco	A 8,70
Por cada escalera	A 10,01
Por tres puertas rejas para vagón	A 7,42
Por cada cajón armado	A 2,58
Por cada cajón armado y trincado con alambre	A 3,49

ANEXO VIII

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA DE FRUTA CITRICA

ZONA DE APLICACION: PROVINCIAS DE ENTRE RIOS Y CORRIENTES.

FECHA DE VIGENCIA: 1º DE OCTUBRE DE 1988.

POR PERSONA, CON O SIN CASA, SIN COMIDA Y POR DIA:

Cosechador	A 76,31
Carrero	A 84,57
Capataz de monte	A 93,54

YERBA MATE

Res. 88/88 - CRPCYM

Procedimiento para la extracción de muestras.

Posadas, 27/10/88

VISTO: La pluralidad de normas de muestreo existentes en este Organismo y en las distintas Instituciones responsables de efectuar controles de calidad en yerba mate, así como las funciones de esta Comisión Reguladora establecidas por Ley 20.371 en cuanto a la reglamentación de normas que fijan las condiciones de eleboración, sanidad e higiene del producto en el ciclo de la zafra hasta su entrega al consumo, y

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido y a los efectos de desarrollar acciones conjuntas conforme lo establecido en el acuerdo firmado entre el Poder Ejecutivo Nacional y los Gobiernos de las Provincias de Corrientes y Misiones, resulta necesario homologar dichas normas;

Que la metodología, que por la presente se fija ha sido analizada en el seno de Instituciones públicas especializadas y se halla en coincidencia con normas bromatológicas vigentes;

Que a efectos de asegurar la representatividad de las muestras, asegurando el derecho de los administrativos y conciliándolas con la necesidad de ser alicuotas operables en las pericias, se ha recurrido a normas de muestreo del Instituto de Racionalización Argentino de Materiales;

Que por los motivos expresados precedentemente se hace necesario derogar todas las normas preexistentes dictadas por esta Comisión referidas a procedimientos para la extracción de muestras de yerba mate;

Por lo expuesto, de acuerdo a las facultades conferidas por Decreto Nº 2746/84 y al Decreto Nº 662/88 ambos del Poder Ejecutivo Nacional;

EL INTERVENTOR EN LA COMISION REGULADORA
DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE
RESUELVE:

Artículo 1º — El programa de extracción de muestras se efectuará antes de ingresar al universo objeto de inspección en base a la información que con carácter de declaración jurada reciba el inspector del propietario del establecimiento o su representante y conforme a las pautas que se detallan más adelante. Por universo se entiende: las existencias totales de mercadería, las cuales podrán hallarse en tránsito, en depósitos, cámaras de estacionamiento, silos, etc.

Art. 2º —Establecido el plan de extracciones y teniendo a la vista el administrado y el inspector el/los lote/s motivo de las actuaciones, el último verificará la veracidad de la información aportada por el primero. De haber coincidencia se procederá conforme al programa trazado. De lo contrario el inspector rediagramará el programa de acuerdo a las existencias verificadas, dejando constancia en acta tal circunstancia.

Art. 3º — La extracción de muestras se efectuará según las siguientes por normas:

3 — 1 EN LOCALES DE EMBOLSADO DE SECADEROS: Cuando la yerba mate canchada sea embolsada mecánicamente se procederá de la siguiente manera: de la descarga de la tolva, por espacio por lo menos de una hora se irán extrayendo alicuotas de aproximadamente dos (2) kilogramos cada una, cada cinco (5) minutos, con las que se conformará una muestra mayor la que se homogenizará y cuarteará. Efectuado lo anterior se tomarán las muestras objeto de análisis.

En caso que el embolsado sea manual, la muestra del lote se tomará conforme lo establecido en el tratamiento de producto a granel.

3 — 2 EN MOLINOS: Para efectuar la extracción de muestras cuando la yerba mate elaborada está siendo empaquetada se procederá según las siguientes normas:

La envasadora en la que se llevará a cabo la toma deberá selleccionarse al azar, salvo que se proceda sobre todas las envasadoras.

Una vez seleccionada la envasadora, por espacio de por lo menos una hora se irán extrayendo paquetes a intervalos de cinco minutos. El contenido de tales paquetes conformarán la muestra mayor de la que, previa homogenización y cuarteo se tomarán las muestras objeto de análisis. En caso de efectuarse toma de muestras sobre más de una envasadora se procederá conforme lo establecido precedentemente tantas veces cuanto envasadoras se hallan selleccionado.

3 — 3 EN DEPOSITOS DE YERBA MATE: Se separarán al azar un número de bolsas representativas, conforme al tamaño del lote. A tal efecto se utilizará la tabla A-1 que forma parte como anexo de la presente Resolución.

Cada una de las bolsas deberá ser abierta, su contenido volcado y homogenizado. El material de la bolsa se amontonará primeramente en una pila cónica la que luego se extenderá en forma de torta circular. Esta torta se dividirá en cuartos y dos de los cuartos opuestos diagonalmente se tomarán para conformar la muestra mayor la que se homogenizará y luego de realizados los cuarteos necesarios se tomarán las muestras objeto de análisis.

Cuando entre las bolsas seleccionadas al azar se encontrare una cuyo contenido sea manifiestamente distinto de las demás, la misma o su alicuota no deberá ser mezclada con el resto y conformará una muestra por separado.

Cuando en un depósito se hallarse más de una partida se procederá sobre cada una de las de acuerdo a lo apuntado precedentemente.

3 — 4 EN DEPOSITOS DE YERBA MATE ELABORADA: Se separarán al azar un número de cajas o bolsones representativo conforme al tamaño del lote. A tal efecto se utilizará la tabla A-1 que como anexo forma parte de la presente resolución. De cada una de las cajas o bolsones separados se extraerá por lo menos un paquete, con el contenido de los mismos se conformará la muestra mayor la que se homogenizará y cuarteará. Acto seguido se procederá a tomar las muestras objeto de análisis. El procedimiento antes descripto se practicará sobre cada marca de yerba mate elaborada hallada en depósito.

Si la yerba mate molida se hallará en bolsas se procederá conforme lo establecido en el punto 3-3.

3 — 5 EN MEDIOS DE TRANSPORTE: Si se tratara de yerba mate canchada embolsada se procederá conforme lo establecido en el punto 3-3. Si se tratara de yerba mate molida envasada se procederá de acuerdo a lo establecido en el punto 3-4.

3 — 6 CAMARAS DE ESTACIONAMIENTO DE YERBA MATE CANCHADA: Se procederá conforme lo descripto en el punto 3-3.

3 — 7 YERBA MATE A GRANEL: Una vez establecida la cantidad de producto existente (en kilogramos), con la raíz cuadrada de ese total se conformará una muestra mayor. Luego de su homogenización y cuarteo se procederá a extraer muestras objeto de análisis.

3 — 8 DE LAS MUESTRAS OBJETO DE ANALISIS: Conformada la muestra mayor se la homogeneizará suficientemente y se la amontonará en forma de pila cónica y luego se extenderá en forma de torta circular. Esta torta se dividirá en cuartos, y dos de los cuales opuestos diagonalmente se tomarán como muestra mientras que los otros dos se rechazarán.

Los dos cuartos tomados como muestras se mezclarán y se repetirá el procedimiento de homogeneizado amontonado y cuarteo hasta obtener la cantidad de aproximadamente seis (6) kilogramos de producto. Las muestras objeto de análisis se conformarán con alicuotas análogas provenientes de la operación precedentemente descripta.

En todo muestreo se tomarán tres (3) muestras menores, cada una de ellas de aproximadamente uno a dos kilogramos, las que se colocarán en envases apropiados debidamente identificados y a los que se les aplicará cierres inviolables. De las tres muestras, una quedará en poder del inspeccionado en tanto que las dos restantes quedarán en poder del Organismo actuante. Sobre una de ellas se efectuarán los controles necesarios en tanto que la restante se reservará a efectos de realizar una eventual contraverificación la que podrá ser solicitada por el administrado.

Dentro de los tres (3) días hábiles de producido o recepcionado en este Organismo el resultado del análisis al que se hubiera sometido la muestra, la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate, por Cédula de Notificación, carta certificada con aviso de retorno u otro medio fehaciente notificará su resultado a la firma propietaria del o de los productos, con remisión de copia del o de los pertinentes protocolos. El original de éste se agregará al expediente respectivo.

En caso de que los análisis arrojaran resultados adversos para el administrado, este dispondrá de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de los resultados a efectos de solicitar una contraverificación la que se llevará a cabo sobre la muestra en poder del causante conjuntamente con la muestra en poder de la Administración. Tal pericia se llevará a cabo en Institución Oficial especializada con la presencia de los técnicos designados por las partes. El acta será suscripta por todos los asistentes.

El resultado del primer análisis se tendrá por válido y se considerará plena prueba de la responsabilidad del imputado si en el término de cinco (5) días hábiles computados a partir de la notificación del mismo el administrado no solicitare la contraverificación o habiéndola solicitado no compareciera a la misma.

3 — 9 DE LAS ACTAS: El acta de extracción de muestras se levantará por triplicado con indicación de: lugar, fecha y hora, nombre y apellido del o de los funcionarios actuantes, del propietario del establecimiento o de la persona que en ese acto lo represente. En ella se asentará una síntesis de las operaciones realizadas a efectos de obtener las muestras objeto de análisis. Así mismo podrán consignarse testimonio de otras personas debidamente identificadas, como también adjuntarse documentos o partes de ellos que hagan a las pruebas.

El acta será firmada por todos los intervenientes. En caso que el inspeccionado se nagara a firmarla el representante de la administración recurrirá a testigos hábiles que den fé de la integra lectura de la misma y la negativa del inspeccionado a rubricarla. En caso de imposibilidad de hallar testigos, el inspector procederá igualmente a la lectura del documento dejando constancia escrita del hecho.

Una copia del acta le será entregada al inspeccionado, en tanto que las restantes quedarán en poder del Organismo.

Art. 4º — Deróganse las Resoluciones Nros. 23/83, 76/83 y 29/84 de esta Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate y cualquiera otra norma que se oponga a la presente.

Art. 5º — REGISTRESE. Comuniquese. Publiquese en el Boletín Oficial de la Nación. Tomen conocimiento las distintas áreas del Organismo y cumplido, ARCHIVESE. — José G. Oswald.

ANEXO RESOLUCION Nº 88 C/88

TABLA A-1

TAMAÑO DEL LOTE		TAMAÑO DE LA MUESTRA MAYOR	
Hasta	15 Bolsas o Cajas	Tomar	2 Bolsas o Cajas
"	25 " " "	"	3 " " "
"	90 " " "	"	5 " " "
"	150 " " "	"	8 " " "
"	280 " " "	"	13 " " "
"	500 " " "	"	20 " " "
"	1.200 " " "	"	32 " " "
"	3.200 " " "	"	50 " " "
"	10.000 " " "	"	80 " " "
"	35.000 " " "	"	125 " " "
"	150.000 " " "	"	200 " " "
"	500.000 " " "	"	315 " " "
Más de	500.000 " " "	"	500 " " "

VITIVINICULTURA

Res. C. 153/88 - INV

Amplíase el plazo a que alude el punto 6º de la Resolución Nº C 132/88.

Mendoza, 20/10/88

VISTO la Resolución Nº C. 132/88, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se estableció que los vinos cosecha 1987 y anteriores destinados a vinos finos y reservas y los certificados como reservas, bloqueados por aplicación del Artículo 17 de la Ley Nro. 23.550, podrán ser autorizados a sustituirse por vinos de la cosecha 1988 en exacta relación de volumen, fijando a tal fin como fecha para la denuncia de esa sustitución hasta el 2 de setiembre de 1988.

Que diversas entidades vitivinícolas manifiestan que por distintas razones sus adherentes no han podido dar cumplimiento al plazo antes mencionado, solicitando consecuentemente su ampliación.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 3561/84,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase, hasta el día 30 de noviembre del corriente año, el plazo a que alude el punto 6º de la Resolución Nº C. 132/88.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Julio V. O. Rousselle. — Ramón A. Díaz. — Juan B. Monserrat. — Jorge A. Marsano. — Amadeo Vilomara. — Juan E. Meglioli. — Atilio L. Meardi.

CODIGO ADUANERO

Res. 183/88 - SH

Establécense las tasas de interés a que se refiere el artículo 794.

Bs. As., 28/10/88

VISTO lo dispuesto en los artículos 794, 797 y 799 del Código Aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que ante las reformas introducidas en la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) en materia de tasas de interés y actualización y frente a lo preceptuado por aquellos artículos, se hace necesario establecer para los supuestos aduaneros un sistema independiente del que al respecto se aplica en el ámbito que regula la citada ley.

Que, de esta manera, es preciso abandonar el mecanismo instaurado por la resolución S. H. Nº 1026/77, en cuya virtud las tasas de interés fijadas por esta Secretaría para los casos de los artículos 42, primer párrafo y 49 de la ley 11.683 (texto ordenado ya mencionado), regían también para las situaciones contempladas en los artículos 96, primer párrafo y 103 bis de la hoy derogada Ley de Aduana (texto ordenado en 1962 y sus modificaciones), respectivamente.

Que en ejercicio de las atribuciones que confieren al suscripto las normas de los artículos 794 y 797 del Código Aduanero, procede entonces fijar las tasas de interés pertinentes.

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las tasas de interés a que se refiere el artículo 794 del Código Aduanero serán del DOCE POR CIENTO (12%) mensual para los períodos en los que no procediere la actualización de los importes adeudados y del UNO POR CIENTO (1%) mensual para los períodos en los que procediere la actualización de los mencionados importes.

Las tasas a las que se refiere el párrafo anterior se aplicarán sobre los importes no actualizados y actualizados, respectivamente, salvo en el período comprendido entre el primer día del mes anterior al de la fecha de pago y ese mismo día, inclusive, en el cual se aplicarán sobre el importe actualizado las tasas vigentes para importes no actualizados.

Artículo 2º — Las tasas de interés a que se refiere el artículo 797 del Código Aduanero serán del CATORCE POR CIENTO (14%) mensual para los períodos en los que no procediere la actualización de los importes adeudados y del DOS POR CIENTO (2%) mensual para los períodos en los que procediere la actualización de los mencionados importes.

Las tasas a las que se refiere el párrafo anterior se aplicarán sobre los importes no actualizados y actualizados, respectivamente, salvo en el período comprendido entre el primer día del mes anterior de la fecha de pago y ese mismo día, inclusive, en el cual se aplicarán sobre el importe actualizado las tasas vigentes para importes no actualizados.

Artículo 3º — Las tasas de interés fijadas en los artículos anteriores comenzarán a aplicarse a partir del 1º de noviembre de 1988, rigiendo hasta el 31 de octubre de 1988, inclusive, las que surgen de las resoluciones Nros. 908/83 del MINISTERIO DE ECONOMIA y 67/87 de esta Secretaría.

Artículo 4º — Derógase la resolución S. H. Nº 1.026/77.

Artículo 5º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario S. Brodersohn.

TARIFAS

Res. 458/88 - MOSP

Autorízase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar un nuevo cuadro tarifario.

Bs. As., 31/10/88

VISTO el expediente letra ENCOTEL Nº 17.221, año 1988, mediante el cual se proponen los valores tarifarios a ser aplicados por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, a incrementar las tarifas de los Servicios Postales y Telegráficos en el orden interno.

Que asimismo, es procedente mantener para los envíos impuestos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las tarifas fijadas por Resolución Nº 335 MOySP, del 29 de julio de 1988.

Que conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 2036/87, el DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS se encuentra facultado para definir la política tarifaria de las empresas de su competencia.

Que dicha medida encuadrada en las facultades conferidas por el artículo 2º, apartado c), punto 5) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar el cuadro tarifario que en ANEXO forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Para los envíos impuestos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se mantienen las tarifas fijadas mediante Resolución Nº 335 MOySP, del 29 de julio de 1988.

Art. 3º — Facultar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a fijar la fecha desde la cual regirán las tarifas que mediante la presente resolución se aprueban.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno.

ANEXO RESOLUCION Nº 458 — MOySP/88

TARIFAS DE LOS SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS INTERNOS

1. Servicios Postales

Hasta Gramos	Cartas	Tarjetas Postales
₳	₳	
10	2,20	
20	2,70	Cada
100	2,80	
250	3,00	Una
500	3,70	
1000	5,80	0,60
2000	7,60	

2. Servicios Telegráficos: Valor de la Unidad de Tasación (U.T.) AUSTRALES SESENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 0,63).

TELECOMUNICACIONES

Res. 459/88 - MOSP

Fíjanse los valores de los Pulsos Telefónico, de Télex, del Paquete de Transmisión de Datos y del Patrón Cargo Básico, a partir del 1.11.88.

Bs. As., 31/10/88

VISTO el Expediente letra ENTEL, número 2.580-0 año 1986, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES debe ajustar sus tarifas y cargos de acuerdo a las pautas emitidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES ha tenido la intervención establecida por el Artículo 128 de la Ley Nro. 19.798.

Que conforme a lo dispuesto por el Decreto Nro. 2036/87 el DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS se encuentra facultado para definir la política tarifaria de las empresas de su competencia, y este Ministerio debe proceder a fijar los niveles tarifarios de esas empresas, tal como lo establece el Punto 5to. del Apartado c) del Artículo 2do. del Decreto Nro. 101/85 y de acuerdo con lo propuesto por el mencionado Directorio.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1.11.88 los valores del Pulso Telefónico en UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 0,1589), del Pulso Télex en DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 0,2619), del Paquete de Transmisión de Datos en DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO CIEN MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 0,02995) y del Patrón Cargo Básico en UN AUSTRAL CON CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 1,4086).

Art. 2º — Fijar a partir del 1-11-88 los abonos mensuales del servicio telefónico de todas las categorías y áreas de servicio, sistema medio e ilimitado, según se detalla seguidamente:

CUADRO TARIFARIO

		TARIFA MENSUAL ₳
A.	SERVICIO TELEFONICO ILIMITADO	
	TARIFA DE ABONO MENSUAL	
	Area hasta 15.000 teléfonos.	
	1er. Grupo	139,04
	2do. Grupo	98,52
	Casas de Familia	46,56
	Area más de 15.000 y hasta 100.000 teléfonos.	
	1er. Grupo	173,52
	2do. Grupo	121,72
	Casas de Familia	56,57
	Area más de 100.000 y hasta 200.000 teléfonos.	
	1er. Grupo	218,33
	2do. Grupo	151,91
	Casas de Familia	68,49
	Area más de 200.000 teléfonos.	
	1er. Grupo	263,46
	2do. Grupo	181,94
	Casas de Familia	80,40
B.	SERVICIO DE CARACTER TEMPORARIO PARA EMBARCACIONES SURTAS EN PUERTOS. (Tarifas de abono por día incluyendo cargo de instalación).	
	Buques de guerra	83,90
	Otras Embarcaciones	129,98

		TARIFA MENSUAL COMUNICACIONES LIBRES	TARIFA MENSUAL ₳
C.	SERVICIO TELEFONICO MEDIDO TARIFA DE ABONO MENSUAL		
	Area de hasta 15.000 teléfonos.		
	1er. Grupo	100	101,22
	2do. Grupo	70	72,94
	Casas de Familia	50	36,55
	Area más de 15.000 y hasta 100.000 teléfonos.		
	1er. Grupo	120	125,37
	2do. Grupo	85	89,14
	Casas de Familia	60	42,59
	Area de más de 100.000 y hasta 200.000 teléfonos.		
	1er. Grupo	140	156,36
	2do. Grupo	100	109,96
	Casas de Familia	70	51,48
	Area de más de 200.000 teléfonos.		
	1er. Grupo	165	187,34
	2do. Grupo	115	131,09
	Casas de Familia	80	59,59
D.	CENTRALES PRIVADAS		
	Líneas generales conectadas a Centrales Privadas de capacidad de DOS (2) o más líneas generales.		
	Cada línea general		
	Area de hasta 15.000 teléfonos.	100	101,22
	Area de más de 15.000 y hasta 100.000 teléfonos.	120	125,37
	Area de más de 100.000 y hasta 200.000 teléfonos.	140	156,36
	Area de más de 200.000 teléfonos.	165	187,34

		UNIDADES DE COMUNICACIONES LIBRES	TARIFA MENSUAL ₳
E.	SERVICIO DE CARACTER TEMPORARIO PARA EMBARCACIONES SURTAS EN PUERTO (Abono por día incluido c/ instalación).		
	Buques de Guerra	5	79,29
	Otras Embarcaciones	10	120,61
	Las unidades de comunicación que excedan al número de unidades libres establecidas para los servicios especificados en este artículo se cobrarán a razón de:	1 (UN) Pulso telefónico	0,1589

Art. 3º — Autorizar a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y a las empresas, entidades y organismos que prestan servicio público de telecomunicaciones, a aplicar los valores fijados en los artículos anteriores, ajustándolos en la facturación a los usuarios, según las incidencias de las disposiciones de las Leyes Nros. 23.349 y 23.549.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno.

TARIFAS

Res. 618/88 - SE

Autorízase a Agua y Energía Eléctrica S.E., Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. e Hidronor S. A. a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 31/10/88

VISTO el Expediente Nro. 693.716/82 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aplicar un incremento a las tarifas de venta de las Empresas Nacionales que prestan servicios públicos de electricidad.

Que mediante Resolución S.E. Nro. 532/88, se ha establecido la aplicación de una tarifa especial de energía eléctrica para Jubilados y Pensionados.

Que es conveniente efectuar bonificaciones transitorias para el consumo por servicio de riego y de aguas corrientes con extracción por bombeo.

Que los ajustes señalados comprenden los servicios públicos de electricidad que prestan las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y el suministro de HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA a la ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PAMPA.

Que la Secretaría de Energía está facultada en virtud del Decreto 1283/85 a fijar las tarifas eléctricas y las correspondientes normas de aplicación.

Que los Ministerios de Obras y Servicios Públicos y de Economía han tenido intervención previa favorable.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente resolución, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 1 de noviembre de 1988.

Art. 2º — Las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. Y SEGBA S.A. aplicarán a los usuarios Jubilados o Pensionados que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución Nro. 532/88, la "Tarifa Especial para Jubilados y Pensionados" que figura en los cuadros respectivos.

Art. 3º — Los usuarios de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP-Nro. 1185/83, los usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 478/83 y las entidades cooperativas usuarias de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, prestatarias del servicio de agua corriente a partir de su extracción por bombeo, tendrán los descuentos provisionales que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA. Dése conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN y a las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE y VICENTE LOPEZ de la Provincia de BUENOS AIRES y a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte.

ANEXO

1) AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO aplicará a los usuarios encuadrados en el régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 1185/83 el siguiente descuento provisional.

A la proporción que en el consumo neto total le corresponda al servicio para riego agrícola, según la última declaración efectuada por el usuario, de acuerdo a la fórmula P = 0,27 R. donde "R" es la relación de la cantidad de energía para riego que declare facturar el usuario respecto del consumo neto total.

2) SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA aplicará los siguientes descuentos provisionales:

a) Los usuarios encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 478/83, tendrán un descuento adicional de carácter provisional aplicable sobre el importe neto total facturado una vez deducido el 19 % que tome en cuenta la proporción que en su importe total tiene la que corresponde al servicio residencial, según el último balance, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Descuento adicional} = 26{,}2\ \% \ \frac{\text{facturación residencial}}{\text{facturación total}}$$

b) Las entidades cooperativas constituidas y autorizadas a funcionar como tales, que resulten prestatarias del servicio de aguas corrientes, a partir de su extracción por bombeo, gozarán de una bonificación con carácter transitorio del CATORCE (14) por ciento del importe neto del total facturado. Esta bonificación sólo será de aplicación respecto de los consumos afectados al servicio señalado, con exclusión total de todo otro, cuya prestación también tengan a su cargo dichas entidades.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1988

PROVINCIA DE RIO NEGRO

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 KWh mensuales	₳	22,6
Siguientes 50 KWh mensuales	₳/KWh	0,244
Excedente de 100 KWh mensuales	₳/KWh	1,004
TARIFA Nro 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	₳	27,60
Primeros 250 KWh mensuales	₳/KWh	1,237
Excedente de 250 KWh mensuales	₳/KWh	1,394
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	₳	27,60
Primeros 250 KWh mensuales	₳/KWh	0,790
Excedente de 250 KWh mensuales	₳/KWh	0,920
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	₳/KWh	1,191
Con reposición de lámpara incandescente	₳/KWh	1,470
Con rep. de lámp. mezcladora o fluorescente	₳/KWh	1,609
Con reposición lámpara vapor de mercurio	₳/KWh	1,749
Con reposición lámpra vapor de sodio	₳/KWh	2,586
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	₳	27,60
Primeros 250 KWh mensuales	₳/KWh	1,120
Excedente de 250 KWh mensuales	₳/KWh	1,257
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	33,60
Primeros 100 KWh/KW o fracción	₳/KWh	0,501
Siguientes 100/KWh/KW o fracción	₳/KWh	0,414
Siguientes 200/KWh/KW o fracción	₳/KWh	0,371
Excedente de 400 KWH/KW o fracción	₳/KWh	0,261

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M.E. — Nro. 1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura
Inc. 2) ₳ 75, — y ₳ 50, — según se haya retirado o no el medidor

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M.E. — Nro. 98/76; D=O

Cont. PROVINCIA DE RIO NEGRO y NEUQUEN (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 6		
66 KV o más		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	40,40
Todo el consumo mensual	₳/KWh	0,162
33 KV o menos de 66 KV		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	44,50
Todo el consumo mensual	₳/KWh	0,172
Menos de 33 KV		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	48,60
Todo el consumo mensual	₳/KWh	0,182
TARIFA Nro. 7 (Excluido SIERRA GRANDE — menor de 12.000 KW)		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	37,40
Todo el consumo mensual	₳/KWh	0,154
TARIFA Nro. 7 (SIERRA GRANDE)		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	44,20
Todo el consumo mensual	₳/KWh	0,238
TARIFA Nro. 8 (de 12.000 KW o más)		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	34,50
Todo el consumo mensual	₳/KWh	0,152
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	4,10
Todo el consumo mensual	₳/KWh	0,010

* En Pcia. de NEUQUEN son de aplicación las Tarifas Nros. 7 y 8 solamente.

PROVINCIA DEL CHUBUT

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	38,20
Todo el consumo mensual	₳/KWh	0,183
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de		

capacidad de suministro	A	4,10
Todo el consumo mensual	A/KWh	0,010

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M.E. — Nro. 98/76: D=O.

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, BUENOS AIRES (Litoral), SANTA FE (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual por suministro		
con derecho a 50 KW mensuales	A	22,60
Siguientes 50 KWh mensuales	A/KWh	0,286
Excedente de 100 KWh mensuales	A/KWh	1,174
TARIFA Nro. 2—A		
Cuota fija mensual por suministro	A	27,60
Primeros 250 KWh mensuales	A/KWh	1,237
Excedente de 250 KWh mensuales	A/KWh	1,394
TARIFA Nro. 2—B		
Cuota fija mensual por suministro	A	27,60
Primeros 250 KWh mensuales	A/KWh	0,906
Excedente de 250 KWh mensuales	A/KWh	1,024
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpra	A/KWh	1,191
Con reposición de lámpra incandescente	A/KWh	1,470
Con rep. de lámp. mezcladora o fluorescente	A/KWh	1,609
Con reposición lámpara vapor de mercurio	A/KWh	1,749
Con reposición lámpara vapor de sodio	A/KWh	2,586
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	A	27,60
Primeros 250 KWh mensuales	A/KWh	1,120
Excedente de 250 KWh mensuales	A/KWh	1,257
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de		
capacidad de suministro	A	33,60
Primeros 100 KWh/KW o fracción	A/KWh	0,625
Siguientes 100 KWh/KW o fracción	A/KWh	0,509
Siguientes 200 KWh/KW o fracción	A/KWh	0,454
Excedente de 400 KWh/KW o fracción	A/KWh	0,282

* En Pcias. de BUENOS AIRES y SANTA FE es de aplicación la Tarifa Nro. 5 solamente.

PROVINCIAS DE: LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, MENDOZA, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES (Zona Litoral), SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 6		
66 KV o más		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de		
capacidad de suministro	A	47,00
Todo el consumo mensual	A/KWh	0,244
33 KV o menos de 66 KW		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de		
capacidad de suministro	A	51,10
Todo el consumo mensual	A/KWh	0,254
Menos de 33 KV		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de		
capacidad de suministro	A	55,20
Todo el consumo mensual	A/KWh	0,264
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de		
capacidad de suministro	A	44,20
Todo el consumo mensual	A/KWh	0,238
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de		
capacidad de suministro	A	4,10
Todo el consumo mensual	A/KWh	0,010

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M.E. — Nro. 98/76: D=O

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M.E. — Nro. 1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura
Inc. 2) A 75, — A 50, — según se haya retirado o no el medidor

* En Pcias. de CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES, SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY es de aplicación la Tarifa Nro. 7 solamente.

TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

PROVINCIA DE RIO NEGRO		
Cuota fija mensual por suministro		
con derecho a a50 KWh mensual	A	11,30
Siguientes 50 KWh mensuales	A/KWh	0,122
Siguientes.5 KWh mensuales	A/KWh	0,502
Excedente de 105 KWh mensuales	A/KWh	1,004

PROVINCIAS DE FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMAN.

Cuota fija mensual por suministro		
con derecho a 50 KWh mensuales	A	11,30
Siguientes 50 KWh mensuales	A/KWh	0,143
Siguientes 5 KWh mensuales	A/KWh	0,587
Excedente de los KWh mensuales	A/KWh	1,174

DISTRIBUIDORES ENCUADRADOS EN EL REGIMEN DE LA RES. MOySP — Nro. 1185/83.

PROVINCIA DEL CHUBUT		
132 KV o más		
Cargo fijo mensual	A/KW	46,30
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	0,154
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	0,113
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	0,128
Menos de 132 KV		
CarGo fijo mensual	A/KW	48,90
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	0,160
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	0,119
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	0,133
PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO		
132 KV o más		
Cargo fijo mensual	A/KW	29,20
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	0,106
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	0,069
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	0,084
Menos de 132 KV		
Cargo fijo mensual	A/KW	31,60
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	0,111
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	0,075
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	0,088
PROVINCIAS RESTANTES (GENERAL)		
132 KV o más		
Cargo fijo mensual	A/KW	64,00
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	0,222
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	0,149
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	0,182
Menos de 132 KV		
Cargo fijo mensual	A/KW	67,40
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	0,230
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	0,165
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	0,189

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA
A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1988

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE LA PAMPA		
132 KV o más		
Cargo fijo mensual	A/KW	46,70
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	0,155
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	0,114
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	0,129

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS S.A.
A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1988

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1—R (Pequeños consumos residenciales)		
Cargo fijo con derecho a 80 KWh/bim.	A/bim.	47,11
Siguientes 170 KWh/bim.	A/KWh	0,577
Excedente de 250 KWh/bim.	A/KWh	1,383
TARIFA Nro. 1—G (Pequeños consumos generales)		
Cargo fijo con derecho a 80 KWh/bim.	A/bim.	90,60
Excedente de 80 KWh/bim.	A/KWh	1,415
TARIFA Nro. 2 (Medianos consumos)		
Por capacidad de suministro por módulo	A/bim.	57,41
Por la energía sin recuperar la corriente tope correspondiente al escalón	A/KWh	0,952
Por la energía superando la corriente tope correspondiente al escalón	A/KWh	1,325
TARIFA Nro. 3 (Alumbrado Público)		
Servicio total:		
Lámpara de 100 W	A/mes	56,60
Por cada + ó - 1 W	A/mes	0,219
Lámpara de 100 W por cada + ó - 100 Hs./año	A/mes	0,679
Servicio parcial	A/KWh	0,809
TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS		
Cargo fijo con derecho a 80 KWh/bim.	A/bim.	23,56
Siguientes 130 KWh/bim.	A/bim.	0,288
Siguientes 40 KWh/bim.	A/bim.	0,577
Excedente de 250 KWh/bim.	A/bim.	1,383
TARIFA Nro. 4 (Grandes consumos)		
Por capacidad de suministro equivalente		
— En baja tensión		
Primeros 50 KW	A/KW y mes	152,77
Excedentes de 50 KW	A/KW y mes	92,60
— En media tensión (**)	A/KW y mes	68,05
— En alta tensión	A/KW y mes	51,14
Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor		
En baja tensión	%	60,0
En media tensión	%	50,0
En alta tensión	%	50,0

Por consumo de energía		
— En baja tensión		
Período horas restantes	A/KWh	0,499
Período valle nocturno	A/KWh	0,316
Período horas de punta	A/KWh	0,784
En media tensión (**)		
Período horas restantes	A/KWh	0,414
Período valle nocturno	A/KWh	0,278
Período horas de punta	A/KWh	0,691
En alta tensión		
Período horas restantes	A/KWh	0,371
Período valle nocturno	A/KWh	0,271
Período horas de punta	A/KWh	0,633
Recargo por entrega en corriente continua	A/KWh	0,090
Por la energía reactiva inductiva		
— Bonificaciones por Tg O menor de 0,60 por la energía reactiva inductiva en defecto del 60 % de la energía activa	A/KVArh	0,073
Recargo por Tg O mayor de 0,63 por la energía reactiva inductiva en exceso del 63 % de la energía activa		
— En baja tensión	A/KVArh	0,474
— En media tensión (**)	A/KVArh	0,391
— En alta tensión	A/KVArh	0,244
Descuento inciso 7 (todo el consumo)	%	19,0

(**) Media Tensión: comprende las siguientes tensiones: 33- 27,5 - 20- 13,2- 6,875 y 6,5 KV.

SERVICIO DE REHABILITACION		
Por cada servicio	A	50

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a SEGBA S.A. el importe que corresponda en el concepto de conexión domiciliaria según el cuadro siguiente:

— Costo de conexiones domiciliarias:		
a) Conexiones comunes por usuario		
Aéreas monofásicas	A	468
Subterráneas monofásicas	A	1113
Aéreas trifásicas	A	1019
Subterráneas trifásicas	A	1425
b) Conexiones especiales por usuario:		
Aéreas monofásicas	A	1113
Subterráneas monofásicas	A	2454
Aéreas trifásicas	A	1872
Subterráneas trifásicas	A	2506
c) Conexión aérea complementaria:		
Adaptación de monofásica a trifásica	A	967

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales:

a) Los importes indicados corresponden a las prestaciones encuadradas en la tarifa Nro. 2 con más de 3 KW ó 3,3 KVA de potencia instalada y por unidad de consumo.

b) Para el caso de las prestaciones encuadradas en la tarifa Nro. 1 con una potencia instalada hasta 3 KW ó 3,3 KVA, se aplicará un quinto (1/5) del costo de conexión correspondiente y por unidad de consumo. Hasta 4 unidades de vivienda, se aplicará el importe que resulte de multiplicar el quinto (1/5) del costo de la conexión por el número de unidades comprendidas.

CODIGO ADUANERO

Res. 1041/88-ME

Derógase la Resolución Ministerial Nº 908/83.

Bs. As., 28/10/88

VISTO la resolución M. E. Nº 908, de fecha 11 de agosto de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada estableció, en su artículo 1º la tasa de interés que correspondía aplicar en los supuestos a los que se refieren los artículos 42 y 55 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que, en la práctica, la tasa de interés determinada por el artículo 1º de la citada resolución Nº 908/83 se aplica en materia aduanera en los casos a los que se refieren los artículos 794 y 797 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Que resulta necesario sustituir dicho procedimiento, en virtud de las modificaciones introducidas a la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) en materia de tasas de interés y actualización, que tornan diferentes los mecanismos para actualizar las deudas derivadas de los tributos regidos por la legislación aduanera, de aquéllos regidos por la citada ley 11.683 y, como consecuencia de ello, resultan inaplicables para ambos casos las tasas de interés oportunamente fijadas por la resolución M. E. Nº 908/83.

Que, por otra parte, le compete a la SECRETARIA DE HACIENDA la facultad de establecer en una y otra materia las tasas de interés de que se trata, teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos Nros. 794 y 797 de la Ley 22.415 y 42, 55 y 129 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Por ello,

EL MINISTERIO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar la resolución M. E. Nº 908 de fecha 11 de agosto de 1983 a partir del 31 de octubre de 1988.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ideler S. Tonelli.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 1046/88 - MTSS

Establécese el reajuste por movilidad de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

Bs. As., 31/10/88

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976), 18.038 (t.o. 1980) y 23.568, y el Decreto Nº 788/88, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 53 y 55 de la Ley 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980) procede establecer el reajuste de las prestaciones, los haberes mínimos y máximo, y el índice de corrección a aplicar para determinar las jubilaciones y pensiones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de octubre de 1988.

Que atento lo prescripto por el artículo 10 de la Ley Nº 23.568 deben actualizarse los montos de las jubilaciones y pensiones a que se refiere el artículo 9º de dicha norma.

Que, asimismo, corresponde fijar la cuantía mínima de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas, teniendo en cuenta, además, la remisión contenida en el artículo 4º del Decreto Nº 788/88.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en VEINTISIETE CON CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (27,56%) el reajuste por movilidad de las jubilaciones y pensiones a cargo de las CAJAS NACIONALES DE PREVISION. Dicho reajuste se aplicará sobre los haberes vigentes al 31 de octubre de 1988 y regirá a partir del 1º de noviembre de 1988.

Exclúyense de lo establecido en este artículo a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de las Leyes Nros. 18.464, sus modificatorias y complementarias, 22.731, 21.929, modificada por la 23.026 y la 22.955.

Art. 2º — Establécense, a partir del 1º de noviembre de 1988, los siguientes haberes mínimos:

a) Jubilaciones del régimen para trabajadores en relación de dependencia: MIL DOSCIENTOS CATORCE AUSTRALES (A 1214).

b) Jubilaciones del régimen para trabajadores autónomos y pensiones del régimen para trabajadores en relación de dependencia: MIL TREINTA Y DOS AUSTRALES (A 1032).

c) Pensiones del régimen para trabajadores autónomos: OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO AUSTRALES (A 878).

d) Pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas a la vejez e invalidez que se atiendan con imputación al artículo 8º de la Ley 18.820: SETECIENTOS VEINTIDOS AUSTRALES (A 722).

Art. 3º — Actualízanse, a partir del 1º de noviembre de 1988, los montos a que se refieren los artículos 9º de la Ley Nº 23.568 y 4º del Decreto Nº 788/88, en las cantidades que se indican a continuación:

a) Jubilaciones del régimen para trabajadores en relación de dependencia: UN MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (A 1400).

b) Jubilaciones del régimen para trabajadores autónomos y pensiones del régimen para trabajadores en relación de dependencia: UN MIL CIENTO NOVENTA AUSTRALES (A 1190).

c) Pensiones del régimen para trabajadores autónomos: UN MIL DIEZ AUSTRALES (A 1010).

d) Pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas a la vejez e invalidez que se atiendan con imputación al artículo 8º de la Ley Nº 18.820: OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO AUSTRALES (A 835).

Art. 4º — A partir del 1º de noviembre de 1988 el haber máximo de las jubilaciones del régimen para trabajadores en relación de dependencia, incluida la movilidad establecida por el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) será de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TRECE AUSTRALES (A 18.213).

Art. 5º — Establécese en 5,3392 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de octubre de 1988.

Art. 6º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente resolución.

Art. 7º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Seguridad Social a sus efectos. — Ideler S. Tonelli.

INVERSIONES EXTRANJERAS

Res. 1061/88-ME

Apruébanse inversiones a ser realizadas en La Estrella Sociedad Anónima Compañía de Seguros de Retiro.

Bs. As., 1/11/88

VISTO el Expediente nº 85.121/88 del Registro de la SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se han presentado los inversores extranjeros BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SOCIEDAD ANONIMA e INVERSIONES SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA solicitando autorización para la inversión por el equivalente en australes de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (USS 1.225.000) y por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDEN-

SES (USS 1.225.000), respectivamente, en la empresa receptora LA ESTRELLA SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO, como aporte de capital.

Que el inversor BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SOCIEDAD ANONIMA es una empresa local de capital extranjero, que se dedica a la actividad bancaria, estando facultado para realizar todas las operaciones autorizadas por la Ley de Entidades Financieras.

Que la empresa INVERSIONES SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA es una sociedad de CHILE cuya actividad principal la realiza en el sector financiero, siendo sus tareas de inversión, de administración y de mandatos.

Que con las inversiones propuestas la empresa receptora LA ESTRELLA SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO no cambiará su actual calidad de empresa local de capital nacional, continuando con su objeto exclusivo constituido por las operaciones de "Seguros de Retiro".

Que las inversiones aludidas serán efectuadas dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de entrada en vigencia la presente norma aprobatoria.

Que la inversión cuenta con la opinión favorable de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS ha tomado la intervención que le compete, estimando en forma favorable la inversión por considerar que con la misma se logra el ingreso de moneda extranjera de libre convertibilidad, el desarrollo de un sector del mercado interno y la constitución de un ahorro alternativo frente a la contratación de seguros en el exterior.

Que la inversión encuadra en lo dispuesto por los artículos 4º, inciso 1), apartado f); 10 de la Ley nº 21.382 (t. o. en 1980) y en los artículos 49, 84 y 85 del Decreto nº 103 del 19 de enero de 1981.

Que el artículo 2º, inciso d), apartado 15 del Decreto nº 101 del 16 de enero de 1985 faculta para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las inversiones extranjeras a ser realizadas por los inversores extranjeros BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SOCIEDAD ANONIMA e INVERSORES SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA por el equivalente en australes de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (USS 1.225.000) y por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (USS 1.225.000), respectivamente, en la empresa receptora LA ESTRELLA SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO, como aporte de capital.

Art. 2º — Las mencionadas inversiones deberán efectuarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de entrada en vigencia de la presente resolución, debiendo el inversor extranjero INVERSIONES SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA realizar el ingreso de la misma a través de una entidad financiera autorizada para operar en cambios.

Art. 3º — La inversión a ser efectuada por la empresa local de capital extranjero BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SOCIEDAD ANONIMA que no es registrable ni genera derechos a repatriar el capital así invertido o remesar las utilidades resultantes, sino a través de la empresa local de capital extranjero inversora.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Res. 77.562/88 - OSN

Actualízanse los importes de las multas establecidas en el régimen de sanciones del Reglamento para las instalaciones Sanitarias Internas y Perforaciones.

Bs. As., 2/11/88.

VISTO el expediente Nº 4789-GE 76 por el cual la GERENCIA GENERAL DE OPERACIONES ha establecido los nuevos valores de las multas a que se refiere el ANEXO I del capítulo XVII régimen de sanciones del Reglamento para las Instalaciones Sanitarias Internas y Perforaciones ya actualizados por Resolución Nº 77.418- AG del 9 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que la actualización de que se trata está regulada por los montos máximos de las multas dispuestas por el Art. 34 de la Ley Nº 20.324.

Que por Resolución Nº 77.426-AG del 15 de setiembre de 1988, publicada en el Boletín Oficial Nº 26.470 en cumplimiento de lo establecido en el Art. 4º del Decreto Nº 3074/79 (Bol. Nº 4420 páginas 43.198/200) se procedió a actualizar los importes consignados en los puntos 1º y 2º de este Decreto, referidos los de punto 1º a los montos máximos del citado Art. 34.

Que por lo tanto, procede fijar los siguientes importes de las multas del mencionado régimen de sanciones, de conformidad con lo propuesto por la GERENCIA GENERAL DE OPERACIONES.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los importes de las multas establecidas en el citado ANEXO según se indica:

a) MULTA DE MONTO FIJO Y GRADUABLE

I	MULTA DE	A 190
II	"	A 380
III	"	A 571
IV	"	A 761

b) MULTAS PROPORCIONALES - Fijar el Factor de Actualización "C" en 1,5215.

Art. 2º — La presente Resolución será de aplicación a partir del primer día hábil administrativo siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín de la EMPRESA, quedando sin efecto desde ese día, los valores establecidos por Resolución Nº 77.418-AG del 9 de setiembre de 1988.

Art. 3º — Las multas serán fijadas aplicando los valores que regían al momento en que fué detectada la transgresión.

Art. 4º — Publíquese en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese al BOLETIN y por el DEPARTAMENTO DESPACHO cúrsese nota a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL solicitando la publicación de la presente; hecho siga a la GERENCIA GENERAL DE OPERACIONES y a la GERENCIA DE SERVICIOS. — Luis R. Lo Sasso.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO

División Revisión y Recursos "D"

No inscripto

Bs. As., 31/10/88.

VISTO las actuciones seguidas a la contribuyente FERNANDEZ, Irma Ofelia MARTIN de, no inscripta en el Impuesto a las Ganancias.

Que según surge de los antecedentes administrativos, con fecha 16 de julio de 1986 se le corrió vista de las impugnaciones y/o cargos que se formularon con relación al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1978, por haber superado los montos mínimos de tal período, al haberse establecido un incremento patrimonial no justificado, producto de la adquisición de un automóvil Dodge 1500.

Que simultaneamente y por el mismo acto se instruyó sumario por no haber presentado las respectivas declaraciones juradas por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida, conforme lo dispone los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11 683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que la inexistencia del domicilio de la contribuyente (artículo 7º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Direccion General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

CONSIDERANDO:

Que vencido el término acordado por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la responsable no presentó escrito de descargo, ni ofreció o aportó pruebas que hagan a su derecho.

Que por último y no existiendo otros elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva de la responsable difiere de la establecida por esta Dirección General y habiéndose producido el dictamen por el servicio jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1978 tal como surge de la liquidación que obra en autos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de la deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 118 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y los intereses resarcitorios por mora, por aplicación de la misma Ley, conceptos que se encuentran calculados en autos, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º; 10; 23; 24; 26; 42; 72; 73; 76; 92; 115 al 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y Disposición General Nº 6538 y sus modificaciones,

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial por conocimiento presunto, la materia imponible de la contribuyente FERNANDEZ, Irma Ofelia MARTIN de, frente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1978, la que asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS NOVECIENTOS SEIS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (Sa. 906,84).

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto, resultante de la determinación de oficio, por el período mencionado en el artículo anterior, asciende a la suma de AUSTRALES DIEZ CENTAVOS Y MEDIO (A 0,105), a la que se agrega la suma de AUSTRALES ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON VENTITRES CENTAVOS (A 11.979,23) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (A 26.833,47) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios. calculados al 30/9/88.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, fecha y lugar de pago a División Revisión y Recursos "D", Lavalle Nº 1268, 3º Piso, Oficina 302 Capital Federal, de 12.30 a 18.00 horas o el siguiente día hábil administrativo, bajo apercibimiento de proceder su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 5º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese.—Cont. Pub. NESTOR JORGE FRANCO, Jefe División Revisión y Recursos "D".

e. 9/11 Nº 8282 v. 9/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 697/88

Bs. As., 3/11/88.

VISTO las necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe interino "en comisión" del Distrito Rio Grande, al Contador Público Manuel Joaquín BERTOLOTTI (legajo nº 28.319/57).

Art. 2º — Considerar trasladado de la Región Mendoza al Distrito Rio Grande, a partir del 1º de diciembre de 1988, al funcionario mencionado en el articulo precedente, quien continuará desempeñando las funciones asignadas en el articulo 1º de la presente.

Art. 3º — Registrese, comuniquese, publiquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 9/11 Nº 8283 v. 9/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 698

Bs. As., 3/11/88.

VISTO las necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe interino "en comisión" de la Agencia Ushuaia, al Contador Público Dante Sergio BENITEZ (legajo nº 28.307/12).

Art. 2º — Designar Jefe interino "en comisión" de la Sección Recaudación de la Agencia Ushuaia, al Contador Público Rubén Horacio GIMENEZ (legajo nº 28.643/56).

Art. 3º — Considerar trasladados de la División Análisis y Cruzamiento de Información y de la Región Córdoba a la Agencia Ushuaia, a partir del 1º de diciembre de 1988, a los funcionarios Dante Sergio BENITEZ y Rubén Horacio GIMENEZ, respectivamente, quienes continuarán desempeñando las funciones asignadas en los articulos 1º y 2º de la presente.

Art. 4º — Registrese, comuniquese, publiquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 9/11 Nº 8284 v. 9/11/88

Secretaría de Comercio Interior

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 144

Bs. As., 25/10/88.

VISTO la presentación en el Expediente Nº 108.406/88 de 20 fojas, de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma CIENTIST S.R.L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3939, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/70 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza electrónica de funcionamiento no automático a equilibrio automático, no apta para uso comercial, modelo EP - 12KA marca A&D de origen Japonés, la cual es variante del modelo base EX-200A aprobado por Disposición Nº 82/85. La variante está explicitada en el folio Nº 2. El principio de funcionamiento es por compensación de fuerzas electromagnéticas. La indicación de los resultados de las pesadas es electrónica discontinua con digitos luminosos, con un indicador de lectura estable a la izquierda del display. La descripción de operación y calibración se detallan en folio Nº -10 y 13. Las caracteristicas metrológicas son las siguientes:

MARCA A&D

MODELO	CLASE	Máx (g)	Min (g)	e=dd=dt (g)	n	T (g)
EP-12KA	II	12.000	50	1	12.000	- 12.000

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a sus indicaciones y fijación con lo establecido en las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C.I. Nº 137/86. La leyenda: "PROHIBIDO PARA LA VENTA DIRECTA AL PUBLICO" deberá estar ubicada en la proximidad de la indicación de los resultados de las pesadas. El último digito correspondiente a décimas de gramo deberá diferenciarse del resto por rayado o coloración, pasando a ser dd = 1 g.

Art. 3º — Los instrumentos de pesar presentados a verificación primitiva llevarán marcado el simbolo de la naturaleza de la alimentación según punto 5.3. a) de la Resolución ex-S.C. Nº 334/84 y deberá estar provisto de una etiqueta con las indicaciones detalladas en el Anexo I de la Resolución Nº 731/87.

Art. 4º — Asignar a la balanza electronica el mismo código de aprobación que el modelo base (BE. 70-473).

Art. 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletin Oficial.

Art. 6º — Comuniquese, publiquese y archivese. — Ing. ALFREDO L. MEL, JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 9/11 Nº 29.946 v. 9/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NRO.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
40-119	30-60417800-9	18932-571-1	FAS PICO S.A.C.I.
TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).			

e. 9/11 Nº 8285 v. 9/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
201-020	30-50068043-8		STAUFFER RIOPLATENSE S.A.

e. 9/11 Nº 8286 v. 9/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL NRO. 2784. Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
66-010		63.652-010-1	MOVIPORT S.A.
67-010		21.409-010-4	ERECTION CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.
68-010		48.878-010-9	EDITORIAL VANIDADES S.A.
TOTAL CONSTANCIAS: TRES (3)			

e. 9/11 Nº 8287 v. 9/11/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Trabajo

SINTESIS DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DE ARBITROS DEPORTIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Aprobado por Resolución MTSS Nº 907/88

Artículo 1º — La organización profesional de Arbitros Deportivos, se denominará "Sindicato de Arbitros Deportivos de la República Argentina" (S.A.D.R.A.) tendrá jurisdicción gremial en todo el territorio del país y su domicilio legal en Avda. San Martín 2579 en la Capital Federal, y agrupará a árbitros deportivos que desempeñen tareas en relación de dependencia.

Art. 2º — El "Sindicato de Arbitros Deportivos de la República Argentina" se constituye como un Sindicato de servicio y está integrado por árbitros deportivos de todas las actividades deportivas que se practican en el pais mayores de 16 años de ambos sexos que se desempeñan en ligas o entidades arbitrales sin distingo de nacionalidad, raza, credo o filiación politica y siempre que acepten y acaten los principios que inspiran este estatuto y las decisiones de sus cuerpos directivos y representativos.

Art. 34. — El Consejo Directivo estará constituido por veintiséis miembros elegidos por lista y por el voto directo y secreto de los afiliados: a) Sus miembros deberán cumplir los requisitos provistos en el art. 10 de este estatuto; b) Los cargos serán distribuidos de las siguiente manera: un secretario general; un secretario adjunto; un secretario administrativo y de organización; un prosecretario administrativo y de organización; un secretario gremial; un prosecretario gremial; un tesorero; un pro tesorero; un secretario de asistencia social; un prosecretario de asistencia social; un secretario de cultura, prensa, propaganda y actas y 15 vocales titulares; los once primeros cargos componen el Secretariado; c) el plazo del mandato de los miembros del Consejo Directivo, será de tres años con posibilidad de una sola reelección o cualquier cargo; d) Los vocales titulares pasarán a ser miembros del Secretariado en casos de renuncias, fallecimientos y/u otros impedimentos, según el orden que ocupen en la lista; e) los miembros del Consejo Directivo no podrán ser a la vez integrantes de la Comisión Electoral; f) los miembros que forman el Secretariado serán rentados; sus remuneraciones serán fijadas por el Consejo Directivo; g) El Consejo Directivo se reunirá cada noventa (90) dias en forma ordinaria y extraordinaria cuando lo convoque el Secretariado General o bien cuando lo solicitaren las dos terceras partes de los integrantes del mismo. El quórum legal para sesionar se establece en la mitad más uno de sus miembros; h) Los miembros del Consejo Directivo están obligados a concurrir a las reuniones del mismo, debiendo comunicar con la debida anticipación cualquier impedimento que ocasionare la inasistencia. La falta sin causas justificadas a las reuniones del Consejo Directivo por tres (3) veces consecutivas o cinco (5) alternadas, faculta a éste para disponer la separación del afectado, debiendo comunicar de inmediato a las Seccionales la medida adoptada; i) Las reuniones del Consejo Directivo serán presididas por el Secretario General, o en su defecto, por quien ocupe transitoriamente su cargo; j) El miembro que presida las reuniones del Consejo Directivo tendrá voz pero no voto, debiendo desempatar en los casos de empate; k) El Secretario General distribuirá las tareas de cada miembro

del Consejo Directivo; l) El mandato de los miembros del Consejo Directivo, podrá ser revocado por el Congreso Extraordinario cuando su convocatoria la soliciten por lo menos diez (10) Seccionales que representen en conjunto el veinte (20) por ciento de afiliados en el orden Nacional y cuando concurran las causales previstas en el artículo 101º del presente Estatuto. El mandato de los miembros de las Comisiones Ejecutivas de Seccionales, podrá ser revocado por la Asamblea Extraordinaria cuando su convocatoria la solicite el veinte por ciento (20) por lo menos, de los afiliados de la Seccional que corresponda, y cuando medien causales previstas en el mencionado artículo 101º; ll) Los miembros del Consejo Directivo pueden ser suspendidos en sus cargos ante la comprobación de faltas graves.

Art. 35. — Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo; a) Ejercer la dirección y representación general del "Sindicato de Arbitros Deportivos de la República Argentina" cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto, los reglamentos y las resoluciones emanadas de los Congresos y del Consejo Directivo; b) Nombrar las comisiones auxiliares, permantes o transitorias que sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de la institución; c) Nombrar los representantes de la entidad ante los Organismos a los cuales está afiliado o en los cuales tenga que actuar el "Sindicato de Arbitros Deportivos de la República Argentina"; d) Aplicar sanciones disciplinarias cuando se violare el presente Estatuto, los reglamentos, disposiciones y/o resoluciones adoptadas por los Congresos o por el Consejo Directivo; e) Organizar propaganda sindical, conferencias de divulgación de los propósitos del "Sindicato de Arbitros Deportivos de la República Argentina", y nombrar todas las comisiones que a tales fines estime precisas. Constituir delegaciones en cualquier punto del país y dirigir la marcha de los mismos; f) Organizar a los Arbitros Deportivos en las localidades donde no hubiere seccionales y reorganizar aquéllas cuyo funcionamiento no se ajuste al presente estatuto y a los reglamentos, disposiciones y/o resoluciones adoptadas por los Congresos o por el Consejo Directivo; g) Convocar los Congresos y elevar a las Seccionales con una anticipación no menor de treinta (30) días y no mayor de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de su realización la Memoria y Balance del ejercicio vencido; h) Vigilar el funcionamiento de la discusión, concertación y denuncia de las Convenciones Colectivas de Trabajo, refrendando las mismas ante las autoridades. Además el Consejo Directivo deberá ser informado a diario de la marcha en que se encontraren las Convenciones Colectivas de Trabajo. En ningún caso, tendrá validez una Convención Colectiva que no haya sido aprobada expresamente por el Secretario Nacional y/o Consejo Directivo.

Art. 40. — El Secretario General ejercerá la representación legal del Sindicato de Arbitros Deportivos de la República Argentina en todos sus actos y tendrá la facultad y deberes consiguientes: a) Llevar la firma y representación del "Sindicato de Arbitros Deportivos de la República Argentina" en las comunicaciones y actos oficiales y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo; b) Podrá por sí en circunstancias graves, con cargo de dar cuenta en la primera reunión que efectúe el Consejo Directivo; c) Refrendará con su firma todas las notas, las escrituras públicas y/o los documentos que lo requieran; d) Suscribirá con el Secretario de Cultura, Prensa, Propaganda y Actas, las Actas de las sesiones del Consejo Directivo, como así también las credenciales de todos los miembros del "Sindicato de Arbitros Deportivos de la República Argentina", que deban representarlo en sus funciones específicas; e) Convocará extraordinariamente el Consejo Directivo cuando lo considere necesario y ordinariamente en los plazos fijados en los presentes Estatutos; f) Se trasladará a cualquier lugar del país, cuando considere su presencia necesaria.

NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO: 1200 (Un mil doscientos), AL OTORGAMIENTO PERSONERIA GREMIAL: 2600 (Dos mil seiscientos).

e. 9/11 Nº 8288 v. 9/11/88

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

El Sub-Procurador del Tesoro de la Nación informa que con fecha 1/11/88 se ha requerido a la Secretaría de Estado de Hacienda que incluya en el próximo o próximos proyectos de presupuesto general los fondos necesarios para afrontar el pago con sus acreedores de los siguientes créditos:

1) Autos: "Pedro Petinari e Hijo c/Estado Nacional s/cobro de Australes. Juz. Nac. de Primera Instancia Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 3. Monto A 14.726

2) Autos: "Raffo y Mazieres S.A.C.I.F. c/ Estado Nacional s/interrupción de plazo" Juz. Nac. de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4, Secretaría Nº 7. Monto A 32.779,82

3) Autos: "Pentamar S.A. c/Estado Nacional -Sec. Inter. Marítimos-Direc. Nac. de Construcciones Portuarias y Vías Navegables s/ordinario", Juz. Nac. de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 1, Secretaría Nº 1. Monto A 2.915.763,07

4) Autos: "Oleaginosa Moreno Hnos. S.A. s/apelación" Tribunal Fiscal de la Nación, Vocalía 17, Sala "F". Monto A 96.761,14

5) Autos: "Tramec Electrónica S.R.L. s/cobro de pesos" Juz. Nac. de Primera Instancia en lo Federal Contencioso Administrativo Nº 3, Secretaría Nº 5. Monto A 27.182,20

6) Autos: "Sucesores Manuel Varela S.R.L. c/Ministerio de Educación de la Nación s/indemnización daños y perjuicios. Juzgado Federal Resistencia. Monto A 1.407.666,35

— *JORGE O. MAFFIA, SUBPROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION.*

e. 9/11 Nº 8289 v. 9/11/88

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 87,50 Nos. 10.038.162/165, de u$s 4.375 Nos. 13.003.579, 13.003.844, 13.041.899 y de u$s 8.750 Nos. 14.000.001, 14.005.312, 14.007.764 y 14.007.995, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Liliana Annunziata. Rosario 20.5.88. Buenos Aires, 24/8/1988.

e. 19/10 Nº 26.043 v. 17/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 87,50 Nos. 10.044.453/456, de u$s 437,50 Nº 11.005.526, de u$s 875 Nº 12.027.989 y de u$s 4375 Nº 13.032.582, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Jorge María Allende. Buenos Aires, 2 Set. 1988.

e. 14/10 Nº 25.524 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 3.125 Nº 3.055.521, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Torres, Témperley 5.9.88. Buenos Aires, 26 Set. 1988.

e. 14/10 Nº 24.528 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/8/88

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 7 de u$s. 35,50 Nos. 12.084.233/236, y 12.155.659/660 y de u$s. 177,50 Nos. 13.013.821/822, 13.020.962 de BONOS EXTERNOS 1984. Esc. Amelia Pérez Amendolara. La Plata 25.7.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/10 al 20/10/88 y del 24/10 al 26/10/88.

e. 27/10 Nº 25.488 v. 25/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/10/88.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nos. 1.714.323/324, de u$s. 250 Nº 2.306.062, de u$s. 500 Nos. 1.001.393, 1.032.268 y de u$s. 5.000 Nº 1.624.578, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. José C. Galvalisi. Bs. As. 30.9.88. y 6.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO JEFE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 26/10 Nº 28.063 v. 24/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/10/88

Ha dejado de tener legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 500.- Nº 2.889.416 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Max Sandler. Bs. As. 21.10.88

e. 1/11 Nº 28.691 v. 30/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/9/88.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 4 de u$s. 505 Nos. 516.057 y 900.057 del empréstito Bonos Externos 1981. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 4/11 Nº 29.214 v. 5/12/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/10/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 5000 Nos. 13.077.592/593, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos Esc. Julio Quiroga, Bs. As. 25.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 4/11 Nº 29.331 v. 5/12/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 27/10/88

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de Diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

ALEGRE SALVADOR
CORDERO HECTOR RUBEN
GONZALEZ VICTORIANO
GOYENETCHE MARIO
MUFATO RUBEN MARCELO
SOSA ANASTASIO LA CRUZ
TARABORELLI EDUARDO A.
VILLANUEVA SATURNINO.

BEATRIZ ARNAS de RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 3/11 Nº 8242 v. 17/11/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DELEGACION REGIONAL MAR DEL PLATA

1/11/88.

COMUNICADO

La Delegación Regional Mar del Plata del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, invita por este medio, por CINCO días, a los empleadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 342/75 a designar representantes par la conformación de la comisión paritaria respectiva por el sector empresario. En la misma se tratarán condiciones laborales y salariales de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los balnearios de General Pueyrredón, General Alvarado y Mar Chiquita (guardavidas, carperos, ducheros, casilleros, lavanderos, serenos, calderistas, cadetes, boleteros, etc.). De no mediar comunicación se procederá a la designación de oficio. — VICENTE JUAN B. GAZZANEGO, DELEGADO REGIONAL.

e. 8/11 Nº 8281 v. 9/11/88